Año de 1941 Miércoles 15 de Enero Núm. 7

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, ptas... 5,00
Fuera de íd., — — ... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

58

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecuaria

CIRCULARES

Con el fin de proceder a la terminación de los documentos cobratorios para el actual ejercicio, cuyos trabajos se madaron suspender por circular de fecha 11 de Octubre último, se dictan las siguientes instrucciones:

1. La riqueza imponible gravada por la contribución territorial rústica se elevará en un sesenta y siete por ciento, tratándose de amillaramientos de la sección primera, y en un ciento diez por ciento si se trata de pueblos comprendidos en la sección segunda.

2. A los líquidos imponibles incrementados en la forma expuesta se les aplicará el tipo de tributación, que tanto en los pueblos de la primera sección como en los de la segunda será el 17,50 por ciento en concepto de cuota para el Tesoro.

3. Refundidos en el tipo de gravamen estatal del 17,50 por 100 los recargos de 16 centésimas y transitorio del 10 por 100, será aplicado en todos los casos.

4. Autorizada la Excma. Diputación Provincial para establecer el recargo de Paro Obrero, se procederá a liquidar a continuación de la cuota estatal el citado recargo en la cuantía del 6,50 por 100 sobre la cuota y en columna separada se procederá a totalizar ambas cantidades que constituirán el total contribución.

5. Los Ayuntamientos y Juntas Periciales, deberán tener terminados los repartimientos individuales con tiempo suficiente para que una vez expuesto al público tengan entrada en esta oficina precisamente dentro del día 1 de Febrero próximo.

6. Estos documentos habrán de confeccionarse según lo establecido en los artículos 70 al 76 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 y con arreglo a los modelos que se publicaron en el número 111 del Boletin Oficial correspondiente al día 16 de Septiembre de 1927, que son los que ordena la circular de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, de 21 de Mayo de 1927 (*Gaceta* del 24 del mismo mes).

7. Las peticiones que se presenten dentro del plazo de ocho días de exposición al público serán resueltas antes de 1 de Febrero próximo, fecha en la cual, unida a las reclamaciones que hayan sido presentadas contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales, será entregado el repartimiento en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

8. Llegado el día 1 de Febrero se advierte que a las Corporaciones que no hubieren cumplido el servicio de que se trata, se les aplicarán las sanciones que determina el reglamento del ramo en su artículo 81.

9. En próximo número del Boletin Oficial de la provincia se publicará el repartimiento, y se advierte, que siendo fijos e invariables los cupos que se designan a cada término municipal, no puede repartirse en mayor ni en menor cantidad en la riqueza amillarada que la señalada a cada uno, excepción hecha de los aumentos relativos a partidas fallidas y a los aumentos o disminuciones por otros conceptos, cuyas cantidades ya figuran en el repartimiento.

10. Se seguirán formando como hasta ahora los repartimientos individuales, consignando en su cabeza y a continuación de las cantidades que por cupo, recargos y demás conceptos correspondan al pueblo de que se trate, el coeficiente que ha de servir para obtener la contribución individual, coeficiente que asimismo se deberá hacer constar en la respectiva columna, como se verá en el modelo.

Los contribuyentes se harán figurar en los repartimientos por orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir el segundo apellido, colocándose en primer término a los vecinos y a continuación los forasteros, respecto de los cuales se expresará con toda claridad y sin pretexto alguno el pueblo y provincia de su domicilio.

Los tipos de gravamen individual serán los que resulten de distribuir el cupo que la Administración asigna a cada pueblo, por cada grupo de riqueza entre el importe de ésta, pudiendo los Ayuntamientos y Juntas periciales, bajo su responsabilidad, reducir la riqueza reconocida a la que afirmen existe en el término municipal consignada en el amillaramiento y sus apéndices, pero sin que por esto dejen de repartir íntegramente el cupo señalado.

11. Las reclamaciones que se presenten durante el plazo de exposición al público de los repartimientos, sólo serán admisibles cuando se refieran a los siguientes casos: 1.° Aparecer el reclamante con distinto líquido imponible del que tenga en el amillaramiento y sus apéndices. 2.° Estar equivocada la cuota del contribuyente por haber hecho uso para la fijación de ésta de un tanto por ciento no autorizado.

12. A los repartimientos se unirán:

a) Relación certificada de las fincas que el Estado posea y administre en cada término municipal y que no estén exentas de tributar, expresando la procedencia de cada una, ya sea por alcance, adjudicación en pago de contribuciones u otro motivo de adquisición; deslinde de las mismas y líquido imponible (con los aumentos que han de regir a partir del año actual que corresponda a cada una).

b) Certificado de las fincas exentas perpetuamente de contribución.

c) Otro de las que lo estén temporalmente, consignando las fechas de comienzo y término del beneficio.

d) Otro que acredite haber estado expuesto al público durante el plazo de ocho días y que se han unido las reclamaciones que hayan sido formuladas, o haciendo constar que no las hubo; y

e) Una escala del número e importe de las cantidades que paguen los contribuyentes hasta 10 pesetas; de más de 10 hasta 20; de más de 20 hasta 30; de más de 30 hasta 40; de más de 40 hasta 50; de más de 50 hasta 100; de más de 100 hasta 200; de más de 200 hasta 300; de más de 300 hasta 500; de más de 500 hasta 1.000; de más de 1.000 hasta 2.000; de más de 2.000 hasta 5.000, y de 5.000 en adelante.

13. Del repartimiento, que se confeccionará con arreglo al modelo número 3, se sacará una copia y una lista cobratoria, ésta con arreglo al modelo número 7, teniendo presente que serán cantidades a recaudar de una sola vez y en el 2.° trimestre, las que no excedan con todos sus recargos de 20 pesetas; semestrales, a recaudar en dos veces y en los trimestres 1.° y 2.°, las que excediendo de 20 pesetas con todos sus recargos, no excedan de 40 pesetas; trimestrales a recaudar en cada uno de los cuatro trimestres, las que excedan de 40 pesetas con todos sus recargos.

14. El reintegro de los repartimientos originales será con póliza de 1,50 pesetas por pliego, y la copia y la lista cobratoria, así como las certificaciones y estados que al original y copia habrán de acompañarse, han de reintegrarse con timbre de 0,25 pesetas por pliego y certificación o estado.

15. Las Corporaciones municipales en cuyos términos existan fincas de propiedad de capellanías, obras pías o fundaciones de cualquier clase, se hará constar el nombre de la persona que deba satisfacer la contribución, indicando en concepto en que ha de verificarlo, a fin de que la recaudación no encuentre dificultades que en otro caso puedan presentarse para el cobro de recibos.

16. A continuación de la columna en que actualmente está fijado el total de riqueza imponible, se habilitará una en la que se haga constar el aumento que corresponde a dicha riqueza, según se trate de la primera o segunda sección, y con arreglo a las instrucciones que en la presente circular se dictan.

A continuación de dicha columna se habilitará otra en la que se totalizará la riqueza anterior con el aumento correspondiente y que constituirá la base para la liquidación de las cuotas del Tesoro.

17. En los contribuyentes que tengan variación en la riqueza rústica, se consignará en la columna correspondiente el número con que figuran dichas variaciones en el último apéndice, para que por esta Administración pueda verificarse la oportuna comprobación, y habrá de tenerse en cuenta que no podrán introducirse más variaciones que las reflejadas en los citados apéndices o en los recuentos de ganadería en cuanto se refiere a la riqueza pecuaria.

Listas cobratorias de catastro

Estos documentos deberán quedar presentados en esta Administración dentro del mes actual, y en su confección habrá de tenerse en cuenta que la riqueza consignada en los mismos ha de ser incrementada en un 26 por 100 y que sobre la riqueza imponible así fijada deberá liquidarse la cuota estatal del 17,50 por 100.

En estos documentos habrá de liquidarse además el recargo del 6,50 por 100 de paro obrero, el que habrá de recaer directamente sobre la cuota estatal y en igual forma que ha quedado expuesto al dar las instrucciones para la formación de los repartimientos de la contribución territorial rústica en los pueblos que tributan en régimen de amillaramiento.

Esta Administración espera el más exacto cumplimiento del servicio dentro del plazo señalado, en evitación de las sanciones reglamentarias que en otro caso habrán de imponerse a los Ayuntamientos morosos.

Segovia, 11 de Enero de 1941.—El Administrador, Pablo Carabias.

En cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de 22 de Octubre de

1926, referente a la formación de los documentos cobratorios de la contribución territorial, esta Administración dicta la presentn circular a fin de poner en conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales cuantas normas y observaciones considera indispensables para el mejor cumplimiento de dicho servicio en la parte que corresponde a la riqueza urbana, publicándose la presente circular con el fin de que por los Ayuntamientos puedan adelantarse los trabajos, hasta tanto aparezca en el BOLETIN OFICIAL el oportuno señalamiento de valores para el ejercicio económico de 1941.

Reglas para la formación de los documentos cobratorios de la riqueza urbana para el ejercicio de 1941

1.ª Encontrándose todos los términos municipales de la provincia en período de conservación, por haberse efectuado en ellos las operaciones catastrales, tributarán en el año próximo por el coeficiente total de 21,50 por 100.

2.ª Subsiste para el ejercicio de 1941 el recargo transitorio del 8 por 100 sobre la cuota estatal para el paro obrero en aquellos pueblos que obtengan la autorización para establecerle en dicho ejercicio.

3.ª Corresponde formar para dicho ejercicio listas cobratorias, las que se confeccionarán por triplicado y deberán ser reintegradas cada una de ellas a razón de 0,25 pesetas por pliego o certificación de que conste y con timbre móvil, a excepción de los pueblos revisados, en que se hará padrón, y cuyo líquido imponible asignado figura en su pueblo respectivo.

4.ª En dichas listas cobratorias se incluirán las variaciones que hubieran sido aprobadas por esta Administración y comunicadas a los Ayuntamientos respectivos.

5.ª A la lista y padrón originales y a una de sus copias se unirán los documentos siguientes:

a) Estado de fincas exentas.

b) Escala de contribuyentes, en la que se reflejará el importe total de la contribución.

c) Relación certificada de los bienes que el Estado posee o administra el Municipio.

d) Certificación acreditativa de que en los documentos cobratorios se han reflejado todas las fincas urbanas existentes en el término municipal, no existiendo por consiguiente ocultación alguna por este concepto.

e) Indice alfabético de propietarios por orden de primeros apellidos, en el que se consignará únicamente el nombre del propietario y el número de orden con que figuran en las listas; debiendo hacerse tantas inscripciones como fincas posea cada contribuyente.

6.ª Los documentos cobratorios habrán de estar presentados en esta Administración antes del día primero de Febrero próximo, después de haber estado expuestos al público durante los ocho días hábiles, lo que se acreditará con certificación extendida al final de los mismos.

7.ª En la confección de dichós documentos se tendrá en cuenta que serán cuotas anuales a recaudar de una sola vez, las que no excedan de veinte pesetas de contribución; semestrales, a cobrar en dos veces, las que sean superiores a veinte pesetas y no excedan de cuarenta, siendo trimestrales, a cobrar en cuatro veces, las que excedan de cuarenta pesetas.

8.ª Los documentos habrán de ser presentados sin enmiendas ni raspaduras y con letra bien legible.

9.ª Los documentos se adaptarán de manera que los conceptos puedan ser consignados por el siguiente orden:

1.º Número del registro fiscal.

2.º Número del padrón.

3.º Situación de la finca: calle o plaza; número.

4.º Nombre y apellidos del contribuyente.

5.º Riqueza imponible, a excepción de los pueblos que formen padrón, en el que figurará además el producto integro.

6.º Total contribución al 21,50 por 100.

7.º Corresponde cobrar en el primer trimestre.

8.º Corresponde cobrar en el segundo trimestre.

9.º Corresponde cobrar en el tercer trimestre.

10. Corresponde cobrar en el cuarto trimestre.

A los efectos de las cuatro casillas últimas, conviene repetir que las cantidades totales hasta 20 pesetas irán a la columna del segundo trimestre; las comprendidas entre 20,01 pesetas y 40 pesetas, irán por mitad a cada una de las columnas del primero y segundo trimestre, y en cuanto a las que excedan de 40 pesetas, irá cada una de las cuartas partes a cada una de las cuatro columnas, teniendo en cuenta siempre que la suma de estas cuatro casillas será igual al total de la contribución, o sea a la columna número seis de las antes expresadas.

Si algún Ayuntamiento estuviere autorizado para imponer el paro obrero en el próximo ejercicio, establecerá para ello las columnas correspondientes entre las marcadas con los números 6 y 7, dedicando una al importe total de dicho recargo y la siguiente para su totalización.

Esta Administración espera el más exacto cumplimiento en el servicio y dentro del plazo señalado, a fin de evitar las sanciones reglamentarias que habrían de imponerse a los Ayuntamientos morosos, aún con disgusto de esta oficina provincial.

Segovia, 10 de Enero dc 1941.—El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Pablo Carabias.

52

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Anuncio de exposición al público

Consideradas de urgente necesidad las obras de reparación del firme de los kilómetros 15 al 19,772 del camino vecinal «de Coca a Fuente el Olmo de Iscar» y aprobados el proyecto y pliegos de condiciones económico administrativas y facultativas que han de regir en dichas obras, quedan los mismos expuestos en la Secretaría de esta Corporación para oír reclamaciones durante el plazo de tres días hábiles y horas de diez á trece, los que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo, no será admitida ninguna reclamación, todo ello cumpliendo lo dispuesto en el art. 26 del vigente reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales.

Segovia, 10 de Enero de 1941.—El Presidente, José Riera.—P. A. de la C. G.: El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

59

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SEGOVIA

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia Civil del Puesto de Otero de Herreros por tiempo indeterminado y precio de quinientas pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha población y pueblos de la demarcación del Puesto, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del Timbre de la clase sexta, de cuatro pesetas cincuenta céntimos, a las doce del dia treinta de Enero del año mil novecientos cuarenta y uno, ante el instructor del expediente, que se hallará constituido en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil del Puesto de Otero de Herreros, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio de arriendo, la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

El Espinar, 8 de Enero de 1941. —El Teniente instructor, Higino Calle Fernández.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de Enero de 1941 por la que se fijan los precios de los productos industrializados del cerdo.

Ilmo. Sr.: Fijados por orden de 31 de Diciembre último los precios del kilo canal de carnes de cerdo, a continuación se determinan los que corresponden a los productos industrializados:

	PESETAS KILO
GRASAS	
Tocino	5,50
Manteca fundida, en latas, peso bruto por neto	10,50
Manteca en rama, salada	7,70
JAMONES	
Acodado, hasta sesenta días de curación	15
Tipo asturiano, hasta sesenta días de curación	17
Tipo serrano, hasta sesenta días de curación	19
Tipo andorrano, hasta sesenta días de curación	22
Delanteros (paletillas) hasta sesenta días de curación	12
Cada dos meses más de curación aumenta 0,75 pesetas el kilo, hasta el límite máximo de 2,25 pesetas el kilo.	
Lacones	7
SALAZONES	
Costillas descarnadas	7
Espinazos	4,20
Pies y manos	7
Cañas, corcusillas, hueso de cabeza y paletas	3,10
Caretas con oreja	8,40
Cabeza entera	3,10
Rabos	4,75
EMBUTIDOS BLANCOS DE CERDO PURO	
Salchichón, tipo cular	30,70
Salchichón tipo semicular	28,60
Longaniza pura salchichonada	27,20
Butifarrón, tipo salchichón	26,50
Butifarra, tipo chorizo	16,75
EMBUTIDOS ENCARNADOS DE CERDO PURO	
Lomo embuchado	30
Lomo picado en tripa de buey	25,80
Lomo picado en ciego de cerdo	27,90
Chorizo de Pamplona	26,50
Sobreasada, Mallorca	20,90
Chorizo, tipo Cantimpalos	23,50
Longaniza, tipo Salamanca	22
Sabadeña o butagueña con sangre y vísceras	9,50
Morcillas con sangre, grasa, cebolla y arroz, calabaza o patata	7,60
Los embutidos con mezcla de vacuno se expenderán a precios que representen un 20 por 100 menos de los anteriormente fijados para los de cerdo puro.	
ARTICULOS VARIOS	
Chuletas de lomo, adobado	14,20
Chorizo o longaniza frita en manteca, peso neto, o en lata, peso bruto por neto	21,50
Asadura, id. id. id.	10,40
Riñones, id. id. id.	13,60
Queso de cerdo o chicharrón madrileño, con lengua, carne y piel de cabeza, codillo, pulmón y encallado	14
Chicharrones sueltos o residuos de manteca	4,20
Cortezas sin grasa	3,20
Riñones frescos	9
Asadura fresca, completa	7,25
Hígado solo, fresco	9,10

Los anteriores precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Los envases podrán cargarse a razón de 50 céntimos kilo, los de lata, y 20 céntimos kilo los de madera y cartón, excepto a los productos cotizados peso bruto por neto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de Enero de 1941.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

(Del B. O. del E., 5 Enero, n.º 5.)

IMPRENTA PROVINCIAL